



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2471

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00269-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.
Demandada: LUZ STELLA MOLANO RAVE

Revisado el expediente digital, se observa que el día 20 de junio del año en curso, la apoderada judicial de la parte demandante, allega memorial contentivo de subrogación parcial respecto a la suma de \$2.710.826 en favor de AFFI S.A.S., para lo cual aporta certificado de existencia y representación legal tanto de la subrogante como de la subrogada y certificación del valor cancelado a la subrogante. Sin embargo, como quiera que se está en presencia de una subrogación convencional, reglada por el artículo 1669 del Código Civil; esta Unidad Judicial requerirá a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente Auto, se sirva aportar el contrato de fianza colectiva en razón del cual se realiza la subrogación.

Seguidamente, la apoderada judicial de la parte actora, presenta memorial describiendo el traslado de las excepciones de mérito y la contestación de la demanda; por lo cual, esta operadora judicial ordenará agregar al expediente digital para que obre y conste en el mismo, el memorial referido. Además para ser tenido en consideración en la oportunidad procesal oportuna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente Auto, se sirva aportar el contrato de fianza colectiva en razón del cual se realiza la subrogación.

2.- AGREGAR al expediente digital para que obre y conste en el mismo el memorial por el cual la demandante describe el traslado de las excepciones de mérito y la

contestación de la demanda. Además para ser tenidos en consideración en la oportunidad procesal oportuna.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **04 DE JULIO DE 2023**

En Estado No. **113** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f627eb99a5e30242ce2af442fc94637ee8e3d5502a1ac1071f79984a454f7f6**

Documento generado en 30/06/2023 06:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 2470

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante: INGRID MARCELA GARCIA LENIS.

Demandado: CARMEN ELENA MAFLA CORDOBA.

Radicación: 76001-40-03-019-2023-00483-00.

Una vez revisada la presente demanda, se tiene que adolece de las siguientes falencias que impiden se libre mandamiento de pago y que a saber son:

1.- Se advierte que en el poder adosado no se indica el correo electrónico del apoderado, mismo que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

2.- Se requiere a la parte demandante para que ajuste la parte introductoria de la demanda, en el sentido de indicar el número de identificación de las partes.

3.- En el acápite de notificaciones, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la demandada, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Deberá bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentran en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, de conformidad con el artículo 245 del CGP.

5.- Deberá aclararse y/o modificarse el hecho 3, en relación con la pretensión b del numeral 1, por cuanto, señala, intereses de mora como el doble de ellos, e interés de plazo, como el bancario corriente, y en la pretensión solo fija interés de mora, ello teniendo en cuenta el artículo 884 del código de comercio.

6.- En el acápite de competencia y cuantía, deberá indicar el valor de las

pretensiones.

7.- El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo escrito.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA** promovida por INGRID MARCELA GARCIA LENIS, contra **CARMEN ELENA MAFLA CORDOBA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, de conformidad al Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **04 DE JULIO DE 2023**

En Estado No. **113** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb75c657350c3526d9a1279963c13a6db5c75786a2114a69b467764cf76ec26**
Documento generado en 30/06/2023 06:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2466

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO ALZATE RIVERA
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00504-00

Pasa a despacho el presente expediente digital en el cual, se realizó control de la demanda, profiriéndose el Auto Nro. 2433 del 28 de junio del 2023 y notificado mediante estado Nro. 111 del 29 de junio del 2023, auto mediante el cual se libra mandamiento ejecutivo de pago. Sin embargo, se observa que, por error involuntario, se omitió señalar en el acápite resolutivo la cuenta bancaria a que deben ir consignados los dineros productos de la materialización de la medida cautelar decretada al demandado señor CESAR AUGUSTO ALZATE RIVERA, toda vez que los mismos deben de depositarse en **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario**, al igual que por error involuntario se omitió limitar la medida cautelar, por lo que dicha medida se debe limitar hasta la concurrencia de limitándose esta hasta la concurrencia de \$ 159.566.368.

Así las cosas, como quiera que se encuentran acreditado los requisitos del artículo 287 ibídem, este operador judicial adicionará al Auto No. 2433 del 28 de junio del 2023 la cuenta que se dispone para depósitos judiciales al igual que la limitación de la concurrencia de la medida cautelar decretada en el literal tercero del acápite resolutivo del auto que se menciona en este inciso.

En merito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- ADICIONAR al auto 2433 del 28 de junio del 2023 la limitación de la medida y la cuenta de depósitos judiciales donde deben de ser consignados los dineros que se

embarguen producto de la medida cautelar decretada, la cual quedara de la siguiente manera:

- **TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que se encuentren separados o conjuntamente en cualquier Cta. Corriente, de ahorros, CDT’S depositados a nombre del señor CESAR AUGUSTO ALZATE RIVERA identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 76.328.997 en las diferentes entidades financieras. **LIMITAR** la medida hasta la concurrencia de \$ 159.566.368.

Líbrese comunicación a las entidades correspondientes, para que se tomen las medidas del caso, y, en consecuencia, proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario** de esta ciudad y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001 – 40 – 03 – 019 – 2023 – 00504 – 00.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **04 DE JULIO DE 2023**

En Estado No. **113** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c69ff15d3f8ca420fc99b87589b67222ca028f132c7d1ce9b7fd0612e4449e**

Documento generado en 30/06/2023 06:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2473

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00513-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: PALACIOS AGENCIA INMOBILIARIA S.A.S.

Demandadas: NORBERT DEAN COBB

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **PALACIOS AGENCIA INMOBILIARIA** identificada con Nit 901.443.581-7, quien actúa a través de su representante legal, a nombre propio, contra **NORBERT DEAN COBB** identificado con el número de pasaporte **641146756**. Revisada la presente demanda, el juzgado advierte que la misma, adolece de los siguientes defectos:

- De la lectura de las pretensiones de la demanda, se avizora que se pretende el cobro de sanción moratoria por el retardo a la cancelación del canon de arrendamiento y el cobro de la cláusula penal por incumplimiento. Lo que se traduce en una indebida acumulación de pretensiones, puesto que, el cobro de intereses moratorios y cláusula penal son incompatibles; de conformidad con lo establecido en el artículo 1600 del Código Civil. Por lo cual, la demandante deberá escoger, por cuál de los dos conceptos demandar. Además deberá ajustar los hechos de la demanda y la cuantía del proceso, en razón de la penalidad de elija.
- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, esto es, “(...) Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”. Por tanto, se deberá ajustar la demanda, en tal sentido.
- En el acápite de notificaciones, no se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, puesto que, en la demanda no se informa bajo gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por el demandado, ni se informa la manera como

obtuvo tal dirección. En consecuencia, se deberá ajustar el acápite de notificaciones para dar cumplimiento a la norma referida.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda.
- 2.- **CONCÉDASE** el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. **(Artículo 90 del CGP).** Al momento de presentar el memorial de subsanación de la demanda, deberá acompañarse la demanda integra debidamente corregida.
- 3.- **RECONOCER** personería para actuar en este proceso al señor CHRISTIAN DAVID PALACIOS LUCUMI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.059.758, representante legal de la parte actora, para que represente sus intereses por tratarse de un proceso de mínima cuantía, de conformidad con el numeral 2º del artículo 28 del decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 04 DE JULIO DE 2023

En Estado No. 113, se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a6dcd3972c7eb10d930b32328161afb644acc67463cf74e8ffa64f9d8278ed**

Documento generado en 30/06/2023 06:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>